



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0057 /2018

ANTOFAGASTA, 23 MAR. 2018

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 31/1999 de fecha 17 de marzo de 1999 de la Comisión Regional de Medio Ambiente de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente el proyecto **“Complejo Portuario de Mejillones”** y la Resolución Exenta N° 080/2003 de fecha 11 de junio de 2003 de la Comisión Regional de Medio Ambiente de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente el proyecto **“Ampliación del tipo de carga a Embarcar y Desembarcar a través de las instalaciones del “Terminal 1 Complejo Portuario Mejillones”**”; en adelante el Proyecto original
2. La carta S/N recepcionada con fecha 12 de febrero de 2018 en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante “SEA Antofagasta”), mediante la cual el señor Álvaro Arroyo Albala, representante legal de Complejo Portuario Mejillones S.A. (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto **“Aumento del Listado de Mercancías Peligrosas a Embarcar y Desembarcar”** (en adelante el “Proyecto”).
3. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
4. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio de Medio Ambiente, que refunde, coordina y sistematiza el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón, la Resolución Toma de Razón N° 119046, de fecha 28 de enero de 2016, que nombra a la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que, el señor Álvaro Arroyo Albala en carta indicada en numeral 2 de los Vistos de la presente Resolución, consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto **“Aumento del Listado de Mercancías Peligrosas a Embarcar y Desembarcar”**. De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
 - a) Extender el listado de mercancías peligrosas a embarcar y desembarcar en dependencias del Complejo Portuario Mejillones, las que se encuentran dentro de las mismas clasificaciones de peligrosidad establecidas en el Código Marítimo Internacional de



Mercancías peligrosas (Código IMDG) respecto a las sustancias peligrosas ya aprobadas en el proyecto original.

b) Por lo tanto, se considera ampliar el embarque y desembarque de las siguientes clases establecidas en el Código IMDG: Clase 1, Clase 2, Clase 3, Clase 4, Clase 5, Clase 6, Clase 8 y Clase 9. Específicamente, detonadores no eléctricos y eléctricos para voladuras (Clase 1.1B), explosivo para voladuras tipo A y E (Clase 1.1D), cloro (Clase 2.3), extintores de incendio (Clase 2.2), hexafluoruro de azufre (Clase 2.2), butanoles (Clase 3), Acetatos de butilo (Clase 3), isopropanol (Clase 3), pentanos (Clase 3), xilenos (Clase 3), permanganato potásico (Clase 5.1), nitrato sódico (Clase 5.1), nitrito sódico (Clase 5.1), perclorato sódico (Clase 5.1), compuesto de arsénico sólido n.e.p (Clase 6.1), hidrógenodifluoruroamónico sólido (Clase 8), líquido corrosivo n.e.p (Clase 8), cloruro férrico anhidro (Clase 8), ácido clorhídrico (Clase 8), hipoclorito en solución (Clase 8), hidróxido sódico en solución (Clase 8), aldehídos n.e.p (Clase 3), metilisobutilcarbinol (Clase 3), ácido nítrico (Clase 8), hidrocarburos terpénicos n.e.p (Clase 3), viniltoluenos estabilizados (Clase 3), hidróxido de litio (Clase 8), tetrametil silano (Clase 3), baterías eléctricas húmedas (Clase 8), entre otras.

c) Para el embarque y desembarque de mercancías peligrosas, se manejará un volumen promedio total de 280 ton/día, de las cuáles 115 ton/día corresponderían a las nuevas mercancías peligrosas.

d) El presente proyecto de modificación no considera la ampliación, modificación o construcción de instalaciones distintas o anexas a las estipuladas en el proyecto original.

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.

3. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto o actividad como “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”.

“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

Las modificaciones al Proyecto original no consisten, por sí solas, en un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

Las modificaciones al Proyecto original no consisten, por sí solas, en un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

Extender el listado de mercancías peligrosas a embarcar y desembarcar en dependencias del Complejo Portuario Mejillones, las que se encuentran dentro de las mismas clasificaciones de peligrosidad establecidas en el Código Marítimo Internacional de Mercancías peligrosas (Código IMDG) respecto a las sustancias peligrosas ya aprobadas en el proyecto original. Lo anterior, no considera la ampliación, modificación o construcción de instalaciones distintas o anexas a las estipuladas en el proyecto original.

Por lo tanto, no se modificarán sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del Proyecto original.

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

No se modificarán las medidas de mitigación, reparación y compensación del proyecto “Complejo Portuario de Mejillones”. El proyecto **Ampliación del tipo de carga a Embarcar y Desembarcar a través de las instalaciones del "Terminal 1 Complejo Portuario Mejillones"** corresponde a una Declaración de Impacto Ambiental, por lo cual no cuenta con medidas de mitigación, reparación y compensación.

4. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto “**Aumento del Listado de Mercancías Peligrosas a Embarcar y Desembarcar**” **no constituye un cambio de consideración** al proyecto original referido en el numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA.

RESUELVO:

1. El proyecto “**Aumento del Listado de Mercancías Peligrosas a Embarcar y Desembarcar**” no debe ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto, ya individualizado, según lo indicado en el Considerando 4 anterior y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Álvaro Arroyo Albala en representación de Complejo Portuario Mejillones S.A, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

4. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



PATRICIA DE LA TORRE VÁSQUEZ
Directora Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta


DLR/SEC/EFE/ete
Distribución:

Atte. Señor Álvaro Arroyo Albala. Dirección: Coronel Pereira N° 72, oficina 603, Las Condes C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente
- Ilustre Municipalidad de Mejillones
- Gobernación Marítima de Antofagasta
- Archivo SEA Antofagasta, ID Gdoc N° 3345/2018 / PERTI-2018-373